



La tutela compartida. Una respuesta posible

Dra. Valeria Viviana Vittori

Jueza Tribunal Colegiado de Familia de la N° 7, Rosario.



En la tarea diaria frecuentemente nos encontramos ante situaciones conflictivas que requieren la revisión de conceptos, términos y posicionamientos cuya validez se ve cuestionada por múltiples factores y que nos obligan, y permiten, reflexionar a propósito de las normas y la actuación de los jueces. El caso analizado hace foco sobre el instituto de la tutela unipersonal y advierte sobre la imperiosa necesidad de la intervención comprometida del juez en este tipo de causas, en las que la normativa no resulta adecuada por desproporcionada e impropia.

Punto de partida

A raíz del impacto de una particular y, esencialmente dramática, causa recaída en los estrados, fue necesario bucear en la problemática vinculada al instituto de la tutela, tal como la presenta nuestro Código Civil.

En pocas palabras, la situación a resolver refería al siguiente entramado familiar: las tías materna y paterna de una adolescente de catorce años, pretenden ambas de común acuerdo ser nombradas tutoras conjuntas de su sobrina. Ella es la única sobreviviente de un accidente de tránsito, en el cual fallecieron su madre, su padre y sus tres hermanos.

Este escenario, uno de los más trágicos y dramáticos que se puede imaginar, nos impone repensar las ventajas y desventajas de la tutela

unipersonal, tal como se encuentra establecida en nuestro Código Civil en el artículo 386. Recordemos que el artículo 377 del Código Civil, define a la tutela como un derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil. Por su parte, el art. 386 dispone que «La tutela debe servirse por una sola persona y es prohibido a los padres nombrar dos o más tutores, que funcionen como tutores conjuntos; y si lo hicieren el nombramiento subsistirá solamente para que los nombrados sirvan la tutela en el orden que fuesen designados, el caso de muerte, incapacidad, excusa o separación de alguno de ellos».

Bajo este marco normativo, resulta evidente y palmaria la limitación impuesta por la norma, dado que ésta solo contempla a la tutela como un derecho del tutor, omitiendo toda referencia a las obligaciones y deberes que le caben a éste. Pero lo más ilógico por incoherente, es que se encuentra en fragante oposición a los loables lineamientos diseñados en la Ley 23.264 sobre Filiación y patria potestad, por cuanto mantiene la tutela unipersonal. Cabe recordar que el fin perseguido por el legislador, con la reforma del Código Civil del año 1985, tuvo en miras proteger en forma integral a los hijos menores de edad, es por ello que impuso que los deberes y derechos derivados de la responsabilidad parental son conjuntos. Esta

modificación en la concepción de la crianza de los menores, surgió como consecuencia inmediata del proceso de democratización de las relaciones familiares. Lamentablemente el legislador no adoptó igual criterio, en relación a los institutos similares de la tutela y curatela, conservando la postura adoptada por Vélez Sarsfield, quien consideró que para la protección del niño huérfano era suficiente el nombramiento de un solo tutor para evitarle, de este modo, conflictos patrimoniales. Este posicionamiento proteccionista y paternalista resulta ajustado a la época histórica en que fue dictada dicha norma, pero en la actualidad se vuelve inadecuado y, por lo tanto, altamente cuestionable.

En el análisis de la causa, debí preguntarme, si la tutela es una figura que reemplaza las funciones que se derivan de la responsabilidad parental, la que tiene en miras proteger y beneficiar al niño en el ejercicio conjunto de dos personas, ¿por qué la tutela debe ser unipersonal? ¿No resulta discriminatoria la solución legal que permite, por un lado, que el ejercicio de la patria potestad se efectivice en forma conjunta cuando los hijos son menores de edad, y no posibilite la tutela conjunta cuando, como en el caso de autos, la adolescente queda huérfana de padre y madre? La respuesta positiva se impone, la norma es discriminatoria y violatoria de los principios contemporáneos que refieren al interés superior del niño, al interés familiar, a la autonomía de la

Claves Judiciales

La tutela compartida. Una respuesta posible

voluntad y, en definitiva, al principio al *pro homine* ínsito en nuestra Carta Magna, fundando la perspectiva jurídica que efectiviza los derechos humanos de cada individuo.

La delicada y sensible circunstancia de la causa me condujo necesariamente a desarrollar la tarea propia de juez con una lógica transdisciplinaria. De tal modo la transdisciplina juega un papel preponderante, pues las otras ciencias coadyuvan para que se respete la identidad, entendida ésta como la biografía y mismidad de la persona. «Trabajar con una lógica transdisciplinaria supone descubrir modos abarcativos de conocer la verdad objetiva de un conflicto y el desafío de suprimir barreras que entorpezcan la comunicación y el entendimiento entre los diferentes campos del conocimiento jurídico¹. En este sentido, la Médica Pediatra y Terapeuta familiar Mirta Guelman, indicó que las circunstancias que atravesaba la adolescente volvía prioritaria la restauración de un «genograma familiar», subrayando la imperiosa necesidad de reordenar las funciones parentales, para lo que la especialista denomina una «segunda adopción» (paterno-social). La trágica contingencia que transitaba la adolescente, requería la elección de lo que Boris Cyrulnik denomina «tutor de resiliencia», considerando la resiliencia como «resiliencia al sufrimiento» y la capacidad humana de recuperar el equilibrio existencial».

En las audiencias celebradas con el

fin de tomar conocimiento con las pretensas tutoras de la adolescente, fue posible percibir el auténtico e intenso vínculo afectivo habido entre ambas familias, materna y paterna; relación gestada por la amistad granjeada décadas atrás por los abuelos. Sumado a ello, del informe socio ambiental elaborado por la Licenciada en Trabajo Social, el cual describe el funcionamiento de ambas familias en su conjunto y los roles por ellas asumidos, se desprende que el compromiso afectivo excede el marco de las peticionantes de la tutela, integrando y proyectándose a la presencia efectiva y contenedora de abuelos, tíos y primos.

Por último, y no por ello menos importante, se propició el espacio de escucha para la propia adolescente, respetando el período de duelo, durante el cual se realizaron observaciones y seguimientos, antes de la determinación definitiva de sus representantes. Su testimonio resultó fundamental al expresar, con conmovedora elocuencia y claridad, la importancia de los lazos preexistentes en el entramado de su familia ampliada. Es pertinente resaltar la relevancia de que esta instancia adquiere, no sólo a la hora de sensibilizar al juez, sino, ante todo, a fin de respetar los principios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el ya famoso caso «Atala Riffo vs. Chile», en el cual el Tribunal Internacional puntualizó la importancia de la participación de los niños, en su carácter de titulares de todos los derechos con-

sagrados en la Convención Americana, más precisamente en el art. 8 .1. Éste consagra el derecho a ser oído en los procesos en que se determinan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo éste, a su vez, ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyas previsiones sobre el derecho a ser escuchados, posibilitan su intervención en su interés genuino (párrafo 6).

Evidentemente, la dinámica familiar de la adolescente descrita, no encaja en la rígida e inflexible norma del art. 386 del Código Civil, que consagra la tutela unipersonal, con el único y equívoco fundamento que la unicidad de conducción garantiza la adopción de decisiones sin conflictos. Muy por el contrario, la adolescente requiere no sólo la buena administración de los bienes sino el acompañamiento, contención, amor de los miembros de su familia ampliada, con lo cual el ejercicio conjunto de la tutela por parte de estas tías resulta lo más beneficioso para el desarrollo de una vida plena de la joven.

Llegados a este punto el Juez se encuentra ante la disyuntiva de aplicar dogmáticamente la norma y, de este modo desconocer el conjunto de la situación puesto evidencia por los actores y los especialistas involucrados en la causa, o bien efectuar un razonamiento jurídico en base a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y, ante todo, los principios

constitucionales del Derecho Familiar, a fin de dar la respuesta más ajustada, acorde y fiel a la conflictiva planteada.

El camino a seguir

En el caso analizado, las peticionantes solicitan la tutela compartida sin la declaración de inconstitucionalidad de la norma del art. 386 del Código Civil; a pesar de ésta era la única vía posible para hacer lugar al pedido expreso de las tías y la opinión de la adolescente.

Es misión del Juez ejercer el control constitucional y la convencionalidad de las normas, cotejando si éstas se adecuan a los principios y valores que emanan de la Constitución Nacional y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y su Protocolo Facultativo.

Sabido es que corresponde a los jueces realizar tal control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, ya sea a pedido de parte o incluso de oficio. Cabe recordar que ya en el año 2001, en el caso «Mill de Pereyra, Rita A. y otros c./ Provincia de Corrientes», la Corte Suprema de

Justicia de la Nación se pronunció a favor de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, al decidir que «los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad (...) sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad en sí mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no la hay» (CSJN, 27/9/01, «Mill de Pereyra c./ provincia de Corrientes», LL, 2001-F, 891).²

Citando uno de los últimos fallos de la Corte Federal, en la que ésta nuevamente se pronuncia a favor de la declaración de inconstitucionalidad de las normas, por parte de los Jueces. Así, en la causa: «Rodríguez Pereyra Jorge L. y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios» de fecha 27/11/12. R. 401, XLIII, los Ministros de la CSJN, en el considerando nro. 9 expresaron “Que en esta senda se expidió el tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulte hoy ya clásica en su jurisprudencia: «es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no con-

formidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella; constituyendo esta atribución moderada uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos». En los considerandos 10 a 14 la Corte Suprema de la Nación se pronuncia acerca del control de constitucionalidad a pedido de parte y ex officio destacando que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco «se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general; ya que dicha presunción cede cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso» (Fallos: 327:3117, considerando 4 citado). Del mismo modo la Corte Federal dejó sentado otro argumento, «cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente «Mazzeo» (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que «la interpretación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos debe guiarse

Claves Judiciales

La tutela compartida. Una respuesta posible

por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y; en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos» (considerando 20). Recientemente, el citado tribunal ha insistido respecto al control de convencionalidad *ex officio*, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana¹ (conf. Caso «Fontevéchia y D'Amico vs. Argentina» 29 de noviembre de 2011). No obstante, la propia Corte Federal ha indicado, que no es misión de los jueces realizar un examen de conveniencia o acierto de lo que fue delineado por el legislador. Sin embargo, como lo he señalado con anterioridad en la causa «F.M. C/ L.S. S/ Divorcio presentación conjunta», expte. N° 308/2012, sentencia N° 110, tomo 1, folio 181, dictada el 7 de marzo de 2012, esta afirmación merece una reflexión. Si del análisis surge que la norma no es razonable o no es proporcional, y deviene así inconstitucional, de tal modo debe declararse en el caso concreto.

Así de los arts. 28 y 14 de la Cons-

titución Nacional se desprende que los derechos no son absoluto en su ejercicio. De esto deriva que la razonabilidad de las leyes constituye una garantía innominada del debido proceso y aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad se presumen en las normas de la autoridad legítima, sobre ella puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de la inconstitucionalidad. 3 (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada, Editorial La Ley, 4ta, Edición ampliada y actualizada). Por lo tanto, el principio de razonabilidad exige que el medio escogido para alcanzar un fin válido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin⁴.

En el caso concreto de la causa planteada, cabe observar una desproporción e irrazonabilidad al considerar que la tutela unipersonal resulte más beneficiosa para la adolescente. Se vuelve necesaria la declaración de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de oficio del art. 386 del Código Civil en cuanto admite la designación de una sola personal para ejercer el cargo de tutor.

Se reivindica entonces la protección integral que puede brindar el cuidado conjunto de ambas familias, representadas por las tías paterna y materna. Entendiendo así la tutela como una función que supera los aspectos patrimoniales, tal como lo reduce el Código, contemplando el reconocimiento

de los niños, niñas y adolescentes en su carácter de sujetos de derecho; y no como objetos de protección.

Esta perspectiva supone una revalorización de un elemento estructurante del derecho familiar, muchas veces soslayado por los operadores jurídicos, que involucra la dimensión afectiva. Tal como lo expresa el profesor Ricardo Pérez Manrique, la consideración de la existencia del afecto constituye una orientación central fundada en principios tales como la dignidad humana, la no discriminación y la libertad⁵. Este reconocimiento incide en el razonamiento jurídico del juez de familia enriqueciendo el análisis de modo de preservar y cooperar en el desarrollo pleno de la persona.

Atendiendo a los instrumentos internacionales y a la propia Constitución Nacional⁶ se vuelve evidente la necesidad de propiciar la tan mentada «protección integral» de la que deben gozar los niños, niñas y adolescentes. Defendemos un nuevo modelo de justicia en el que se privilegia la protección concreta del interés superior del niño y de la familia, mediante esquemas flexibles que favorecen la actuación de un juez participativo y comprometido con los resultados de su actuación. El Derecho auténtico no es aquel que aparece formulado en términos abstractos por las normas generales, sino el que se vive de un modo real por la gente y el que, en definitiva, debe aplicarse en las decisiones judiciales.

Proyecciones y avances

Podemos considerar la tutela como la contracara del cuidado personal, guarda o crianza, en términos del código proyectado. Afortunadamente, los autores del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación optaron por una fórmula amplia estableciendo en el artículo 105 que la tutela puede ser ejercida por una o más personas, conforme aquello que más beneficie al niño, niña o adolescente. Si es ejercida por más de una persona, las diferencias de criterio, deben ser dirimidas ante el juez que haya discernido la tutela, con la debida intervención del Ministerio Público. De tal modo, los autores del Proyecto optan por una fórmula más inclusiva que la norma vigente delegando en el juez, en el caso concreto, la decisión acerca de la óptima solución ponderando el interés superior del tutelado.

El Proyecto, si bien prevé la posibilidad de que el cuidado personal, definido como los derechos y facultades de los progenitores que atañen a la vida cotidiana del hijo, puede ser asumido por un progenitor o por ambos (art. 649), dispone que la primer alternativa que tendrá el juez a la hora de tomar una decisión en esta materia, será otorgar el cuidado compartido del hijo de ambos progenitores con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo⁷.

Podemos leer en el cambio de deno-

minación - «tenencia» por «cuidado personal»- un desplazamiento de la concepción del niño como objeto a la del niño como sujeto, con todo lo que esto implica. Una redefinición que habilita la contemplación de los vínculos afectivos como elementos estructurantes del Derecho de Familia evidenciando el modo en que el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación recepta las transformaciones sociales y diseña una normativa tendiente a contemplar las diversas opciones y situaciones de vida propias de la persona.

El control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas resulta, actualmente, el mecanismo central con que se cuenta a la hora de afrontar casos concretos en los que la norma desconoce aspectos esenciales a la conflictiva –como la pérdida de todos los integrantes del núcleo familiar central que sufrió la joven a sus 14 años de edad y la presencia de familia materna y paterna fuertemente comprometida con su crianza- para evitar una sentencia fundada en «formalismos legiscentristas»⁸ y, por el contrario, arribar a una decisión judicial justa, oportuna y útil. ■

¹ LOPEZ FAURA, NORMA «Derecho y Psicología una articulación pendiente en los procesos de familia» en La familia en el nuevo derecho, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág. 124

² Esta doctrina se consolidó a partir de la causa «Banco Comercial Finanzas S.A. -en liquidación Banco Central de la República Argentina- s./ Quiebra», en la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación apunta que «el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntando en el antiguo adagio iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 carta magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la Constitución, desechando la de rango inferior». Agrega que «... tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso» (CSJN, 19/8/04, «Banco Comercial Finanzas S.A. -en liquidación Banco Central de la República Argentina- s./ Quiebra», LL, 2004-E-647).

Claves Judiciales

La tutela compartida. Una respuesta posible

³ Más adelante el mismo considerando señala: «Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sanchez Viamonte «no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional» (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620)

⁴ En el derecho europeo continental ya no se habla del «principio de razonabilidad» sino del «principio de proporcionalidad», método cuya función esencial es estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales. Así es que el español Carlos Bernal Pulido nos enseña que el principio de proporcionalidad es un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que se aplican en forma sucesiva y escalonada. Según el subprincipio de idoneidad, relacionado con el clásico principio de razonabilidad, toda intervención legislativa en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido. Finalmente, conforme el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada

por la trascendencia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Ello significa que las ventajas que se obtienen mediante dicha intervención deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general. (Bernal Pulido, Carlos; El principio de proporcionalidad; pág. 35 y ss y 686 y ss).

⁵ PÉREZ MANRIQUE, RICARDO, «*El afecto como elemento estructurante en las relaciones de familia*», Disertación presentada en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar. Libro de disertaciones y ponencia, La ley -Abeledo Perrot, pág. 189).

⁶ Art. 264 del Código Civil, art. 14 bis, 16, 19, 33, 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional Argentina, Preámbulo y arts. 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. II, V, XVII, XVIII y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 1,2,7,8,10,16,25,26,28 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 8, 17, 19, 24, 25 y 32 de la Convención Americana de Derechos del Hombre, arts. 10, 11, 12,13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 14,23,24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁷ El cuidado personal compartido puede ser en dos modalidades. 1) Alternado: en este caso el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. 2) Indis-

tinto: el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. (art. 650).

El Proyecto del Código establece como regla general que el ejercicio de la responsabilidad parental, convivan o no los progenitores, corresponde a ambos (art. 641 inc. 2).

El proyecto incluye también una enumeración de elementos de juicio a la hora de determinar el cuidado personal unilateral, resaltando que ello es excepcional. En estos casos el juez debe ponderar: 1) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, b) la edad del hijo, c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente. (art. 653).

⁸ Tal como lo plantea A. Gil Dominguez a propósito de la sentencia F.M y L. S. sobre divorcio presentación conjunta, del 07/03/2012, dictada por la Jueza Valeria Vittori, Tribunal Colegiado Fam. número 7 «La sentencia implica un claro triunfo de la deontología flexible y la axiología pluralista del Estado constitucional de derecho sustancialista, respecto de los formalismos legiscentristas que denotan una gran soberbia epistémica, que pretenden ceñir de forma exclusiva los

contenidos iusfundamentales de los derechos a las respuestas que puede dar una ley que en muchos casos esconde la imposición de una ideología unidireccional». Rev. Derecho de familia y de las personas, Año IV, N° 10, nov./2012, pág. 113. Editorial La L.

BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL PULIDO, CARLOS; *El principio de proporcionalidad*; pág. 35 y ss. y 686 y ss.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN «*El derecho constitucional y su fuerza normativa*», Editorial Ediar Buenos Aires, 1995.
- CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL; «*Aportes para la comprensión del Derecho Privado de una nueva era. (El Derecho Interpersonal como proyección del Derecho Internacional Privado – Contribuciones para la interdisciplinariedad interna del Derecho – Afirmación de una sociedad pluralista)*» - Investigación y Docencia N° 43, Centro de investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Fundación para las investigaciones jurídicas, 2010, pág. 21.
- GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y concordada*, Editorial La Ley, 4ta, Edición ampliada y actualizada)
- LOPEZ FAURA, NORMA «*Derecho y Psicología una articulación pendiente en los procesos de familia*» en *La familia en el nuevo derecho*, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág. 124
- LOYARTE, DOLORES, *Tutela-Curatela: Ejercicio compartido. Enfoques actuales*. publicado en «*La familia en el nuevo derecho*» dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci y coordinado por Marisa Herrera, Edit. Rubinzal Culzoni, Tomo II, págs. 291/292).
- LLOVERAS, NORA Y SALOMÓN, MARCELO; *El derecho de familia desde la Constitución Nacional*; editorial Universidad, 2009).
- MIZRAHI, MAURICIO LUIS; *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Civil Familia, Tomo I*, La Ley.
- PÉREZ MANRIQUE, RICARDO, «El afecto como elemento estructurante en las relaciones de familia», Disertación presentada en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar. Libro de disertaciones y ponencia, La ley -Abeledo Perrot, pág. 189.
- QUIROGA LAVIE, BENDETTI, CENICACELAYA, *Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I.
- «*Revista de Derecho de la familia y de las personas*», Editorial La Ley, Noviembre 2012, con comentario del Dr. Andrés Gil Dominguez «*La estructura constitucional del proyecto de Código Unificado*», pág. 113.
- «*Revista de Derecho de la familia y de las personas*», Editorial La Ley, julio 2012, con comentario del Dr. Carlos Gabriel Del Mazo. *La responsabilidad parental en el Proyecto*, pág. 206 y «*La tutela en el proyecto*» con comentario de Rodolfo Jáuregui, pág. 309.
- «*Revista de Derecho de familia y de las personas*» Editorial La Ley, julio 2013, con comentario de la Dra. Valeria Vittori, «*Cuando una verdad no alcanza. Apuntes a un abordaje transdisciplinario en materia de filiación*», pág. 59.
- SAGÜES, NESTOR PEDRO, «*Elementos de derecho constitucional*», Editorial Astrea Tomo 2.
- WAGMAISTER ADRIANA, «El acceso de los niños a las personas familiarmente significativas como derecho humano. Su recepción en la ley, la doctrina y la jurisprudencia», publicado en «*La familia en el nuevo derecho*»- dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci y coordinado por Marisa Herrera, Edit. Rubinzal Culzoni, Tomo II, págs. 291/292).
- Libro de Disertaciones y Ponencia en el XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar «*Las familias y los desafíos sociales*». Fardel Plata 22 al 26 de octubre de 2012. Editorial Abeledo Perrot.
- Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.